

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0153/2024/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

1

Santiago de Querétaro, Qro., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0153/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458524000247, presentada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458524000247, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Por medio de la presente me remito a Usted, solicitando información necesaria para saber a quién se le otorgó el permiso y/o autorización necesaria para realizar en evento artístico: EL CONSORCIO el día 12 de octubre de 2023 en el recinto denominado Teatro Metropolitano de Querétaro." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

II. Respuesta a la solicitud de información. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante diversos oficios de los cuales destaca el oficio DGM/117/2024, suscrito por el Mtro. Alejandro García Doguim, Director de Gobierno del Municipio de Querétaro; el cual señala lo siguiente: -----

"...Por este medio reciba un atento saludo y al tiempo le informo que, derivado de la solicitud de información realizada el día 16 de febrero del 2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio número 220458524000241, que mediante oficio SGG/ST/128/2024, fue turnado a esta dependencia el día 27 de febrero del año en curso, en donde solicita...
Se le da respuesta en los siguientes términos:

Después de realizar una búsqueda minuciosa tanto en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Gobernación y del Departamento de Espectáculos, para verificar si contábamos con la información requerida, le informamos que no se ha expedido hasta el momento permiso y/o autorización para el evento "CONJUNTO PRIMAVERA" que se llevó a cabo el día 24 de septiembre de 2023, en el recinto denominado Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez de Querétaro, por lo que nos encontramos imposibilitados real, material y jurídicamente a dar respuesta a su petición." (sic)



III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: *"Por medio de la presente me remito a Usted, debido a que me adjuntaron una respuesta que no corresponde con el folio de mi solicitud de información, la respuesta que adjuntaron corresponde al número de folio 220458524000241 y esta solicitud tiene número de folio 220458524000247. Sin mas por el momento espero su pronta respuesta."* (sic)

2

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0153/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458524000247, presentada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, en respuesta a la solicitud información de folio 220458524000241 y emitido por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/ST/200/2024, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. Carlos Eduardo Flores Carrera, Secretario Técnico y Enlace de Transparencia del Municipio de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DGM/117/2024, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido al Lic. Carlos Eduardo Flores Carrera, Secretario Técnico y Enlace de Transparencia y suscrito por el Mtro. Alejandro García Doguim, Director de Gobernación del Municipio de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo



mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

c) **Informe justificado.** Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio CG/UTAIP/169/2024, suscrito por la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, en los términos siguientes:

“...Al respecto, resulta indispensable señalar que debido a un error involuntario, sin dolo ni mala fe, el personal de esta Unidad de Transparencia encargado del trámite de las solicitudes de acceso a la información, al momento de cargar la respuesta correspondiente al SISAI, cargó la respuesta correspondiente al diverso folio 220458524000241 en atención a la solicitud 220458524000247. CUARTO. El día 18 (dieciocho) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en concreto por medio del SICOM, el requerimiento de “Envío de Alegatos y Manifestaciones”, derivado de la interposición de una inconformidad en contra de la respuesta dada a la solicitud de información con folio 220458524000247, radicada bajo el expediente RDAA/0153/2024/JMO, en virtud del cual esta Unidad de Transparencia procedió a la lectura de los motivos de inconformidad y a la revisión de los expedientes físico y electrónico de dicha solicitud, corroborando que tal como lo refiere el recurrente, se le entregó una respuesta correspondiente a diversa solicitud.

Derivado de lo anterior, en misma fecha se procedió a hacer entrega del oficio SGG/ST/199/2024 y anexos, así como del escrito de notificación elaborado por esta Unidad de Transparencia al solicitante por medio del SICOM, a través de la opción “Enviar notificación al recurrente”, a fin de subsanar el error a la brevedad posible.” (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458524000247, presentada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud información de folio 220458524000247 por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/ST/199/2024, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. Carlos Eduardo Flores Carrera, Secretario Técnico y Enlace de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Municipio de Querétaro.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/DGM/135/2024, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido al Lic. Carlos Eduardo Flores Carrera, Secretario Técnico y suscrito por el Mtro. Alejandro García Doguim, Director de Gobernación del Municipio de Querétaro.
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

d) **Cierre de instrucción.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción,

pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

4

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los Municipios del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, el **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;



- X. La Comisión no sea competente;
XI. Se trate de una consulta; o
XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

5

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción V, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

“Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

6

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado a **quién se le otorgó el permiso y/o autorización necesaria para realizar el evento artístico *el consorcio*, el día doce de octubre de dos mil veintitrés, en el Teatro Metropolitano de Querétaro.** -----

En la respuesta, el sujeto obligado remitió el oficio número DGM/117/2024, suscrito por el Director de Gobernación del Municipio de Querétaro, en respuesta a la solicitud de información **de folio 220458524000241.** -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio; que el sujeto obligado le remitió la repuesta a un folio de solicitud diferente a la presentada. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones, por conducto de la Unidad de Transparencia: -----

- Que debido a un error involuntario, el personal de la Unidad de Transparencia encargado del trámite de las solicitudes de acceso a la información al momento de cargar la respuesta correspondiente al Sistema de solicitudes de Acceso a la Información, cargó la respuesta correspondiente al diverso folio 220458524000241 en atención a la solicitud 220458524000247. -----

Y agregó los medios probatorios asentados en el antecedente IV, inciso c, de los que destaca: el oficio SGG/DGM/135/2024 y suscrito por el Director de Gobernación del Municipio de Querétaro, en respuesta a la solicitud de información de folio 220458524000247. -----

Del análisis de la materia del recurso de revisión, en torno a la causa de pedir¹ expuesta para la procedencia del recurso de revisión, se encontró; que la parte recurrente se inconformó con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio

¹"2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.



220458524000247, al señalar que el sujeto obligado le remitió la repuesta a un folio de solicitud diferente a la presentada. -----

Sin embargo, al rendir el informe justificado el sujeto obligado manifestó que por error remitió el oficio incorrecto de respuesta; y derivado del recurso, remitió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta correcta a la solicitud de información y agregó el *acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente*. -----

Adicionalmente, esta Comisión dio vista del informe justificado a la persona recurrente el veinticuatro de abril, sin que se pronunciara al respecto. -----

S En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto por la persona recurrente y dejando sin materia el recurso de revisión. -----

Z **Quinto.- Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. – Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 8, 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 13, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseye** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima sesión ordinaria de Pleno, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



8

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0153/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia